



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMI SCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandada: DARLENY ROJAS ASTAIZA
Curadora Ad-L. DRA. DANIELA NEUTA ALMANZA
Radicado: 2020-00061-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.205

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El doctor **Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra de la señora **DARLENY ROJAS ASTAIZA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.805.183, oo por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré N° 0756060100007520.
 - 1.1. \$ 146.952, oo, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 14 de septiembre de 2019 al 14 de septiembre de 2020, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y la Tabla de Amortización.
 - 1.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de \$187.950, oo, por otros conceptos establecidos.
2. \$7.498.717, oo por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré N° 075606110000380.
 - 2.1. \$533.634,oo, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 18 de marzo 2020 al 18 abril de 2020, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y la Tabla de Amortización
 - 2.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 2, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de abril de 2020, (Día legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de abril de 2020, (Día siguiente al vencimiento), hasta que se verifique el pago total de la obligación
 - 2.3. Por la suma de \$16.506, oo, por otros conceptos establecidos

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N. 442 de fecha 12 de noviembre de 2020, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose notificar al demandado conforme lo establecido en los artículos 438-291 del C.G.P, así



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMI SCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante **Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**.

Dentro del expediente principal, se registra la citación para la Diligencia de Notificación personal dirigida al domicilio de la demandada, esto es, a la CALLE 4 - CARRERA 5 ESQUINA del municipio de Puerto Rico, Caquetá, la cual fue enviada por correo Certificado 4-72 el día 25/11/2020, observándose que dicha citación fue devuelta al remitente el día 03/12/2020, con la anotación (DEVOLUCION ENTREGADA A REMITENTE), según consta en la guía de correo No. NY007413222CO.

Con auto Interlocutorio de fecha 09 de febrero de 2021 el Juzgado ordenó el emplazamiento de la demandada **DARLENY ROJAS ASTAIZA**, conforme lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, para ello se elaboró una lista de las personas EMPLAZADAS por el Despacho en la que se incluyó el nombre de la ejecutada **DARLENY ROJAS ASTAIZA** y se publicó en la página web de la Rama Judicial-Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de 15 días; vencidos en silencio los términos antes señalados para que la demandada compareciera al Proceso, se resolvió mediante auto interlocutorio de fecha 10 de marzo de 2021 designarle Curador Ad-Litem para que la represente, nombrándose a la doctora **DANIELA NEUTA ALMANZA** quien aceptó dicho cargo el día 25 de marzo de 2021.

Posesionada la Curadora Ad-Litem de la demandada, Dra. **DANIELA NEUTA ALMANZA** se procedió a notificarle el contenido del auto con el que libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada; y se le hizo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación** y de **10 para proponer excepciones** en contra del auto de mandamiento de pago.

Vencidos los términos concedido a la Curadora Ad-Litem de la demandada, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta **contestó la demanda**, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representada, se tiene que la demandada no pagó la obligación; contestando en su lugar la demanda por parte de su Curadora, en la cual manifestó que se atiende a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior, y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra de la señora **DARLENY ROJAS ASTAIZA** identificada con cédula de ciudadanía número C.C. .26.455.770, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$783.226 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMI SCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
CONTAYENTES: HANER JOSUE BUSTOS RODRIGUEZ identificado con C.C.No. 1.118.029.846 y SOFIA DUARTE CORRALES identificada con la T.I.No. 1.117.812.674
Radicación: 2021-00030-00 FOL.191 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.203

Se encuentra al Despacho, solicitud de Matrimonio Civil presentada por los señores **HANER JOSUE BUSTOS RODRIGUEZ** mayor de edad, identificado con **C.C.No. 1.118.029.846** Exp. En El Paujil, Caquetá, y **SOFIA DUARTE CORRALES** menor de edad, identificada con la **T.I. No. 1.117.812.674** expedida en Puerto Rico, Caquetá, residentes en esta Municipalidad, en la cual manifiestan su voluntad de realizar Matrimonio Civil ante este Despacho Judicial; nombrando como testigos a los señores **LEONARDO ANDRES RAMIREZ ZARTA y MARY LUZ GARIBELLO GARZON** mayores de edad y residentes en esta Municipalidad, identificados con Cédulas de Ciudadanías números 1.115.944.476 Exp. Puerto Rico, Caquetá y C.C. No.30.521.757 Exp. Puerto Rico, Caquetá, respectivamente.

Observa el Despacho que cumplen todos los requisitos que la ley exige, para esta clase de procesos de Jurisdicción Voluntaria, como son los Art. 75, 76, 77, 84, 649, 650, y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo anterior se procederá a la admisión de la presente solicitud de Matrimonio Civil y se fija el **DIA 25 DE MAYO DE 2021, A LA HORA DE LAS 11:00 DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de celebración de Matrimonio Civil, en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de Matrimonio Civil presentada por los **HANER JOSUE BUSTOS RODRIGUEZ** mayor de edad, identificado con **C.C. No. 1.118.029.846** Exp. En El Paujil, Caquetá, y **SOFIA DUARTE CORRALES** menor de edad, identificada con la **T.I. No. 1.117.812.674** expedida en Puerto Rico, Caquetá, residentes en esta Municipalidad; por reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: Se fija el **DIA 25 DE MAYO DE 2021, A LA HORA DE LAS 11:00 DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo la celebración del Matrimonio Civil.

TERCERO: Por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria, los señores **HANER JOSUE BUSTOS RODRIGUEZ** y **SOFIA DUARTE CORRALES**, actúan en nombre propio, por ello se les reconoce personería jurídica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMI SCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: RICARDO VERGARA MAYORGA C.C.96.361.115
Radicación: 2021-00031-00 FOL.192 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 204

El Doctor **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ** identificado con CC. N. 17632403 y T.P N.167.635, actuando como apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, instaura demanda ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, en contra del señor **RICARDO VERGARA MAYORGA C.C.96.361.115**; de la revisión de la demanda y sus anexos (**título valor**), encuentra el Despacho que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, como quiera que para la admisión de esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original (título valor); lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase al **Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, abogado titulado, identificado con CC. N. 17632403 y T.P N.167.635, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez